

INE/CG1839/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/491/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/491/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el oficio **IEEPCNL/DJ/1248/2024**, firmado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del Acuerdo del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente **PES-1237/2024**, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León,

denunciando la supuesta existencia de un anuncio panorámico denominado como espectacular ubicado en Pablo González Garza esquina con Simón Bolívar en Monterrey, Nuevo León, en favor del candidato, el cual no contiene el identificador único (ID-INE), en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Fojas 01 a la 23 del expediente).

“(…)

QUINTO. Propuesta de Incompetencia. *En esas condiciones, se estima que esta autoridad es incompetente para conocer de los hechos denunciados consistentes en infracciones en materia de fiscalización respecto a la omisión de incluir el identificador único, proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral; en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debidamente fundado y motivado, a fin de dar aviso y remitir de forma inmediata por medio de correo electrónico, las constancias respectivas, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, y posteriormente se deberán remitir de forma física las constancias correspondientes.*

(…)”

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados:

“(…)

*Por medio del presente escrito (...) ocurro a promover **DENUNCIA DE HECHOS** en contra del C. **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León así como en contra de la coalición **“FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”** integrada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, (...)*

(…)

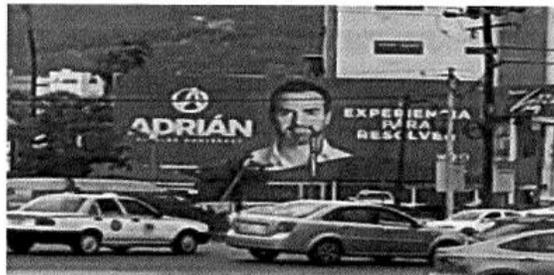
ÚNICO. *Es el caso que, alrededor de las nueve horas con treinta minutos del día de hoy dieciséis de abril del año en curso, el suscrito circulé sobre la avenida Pablo González Garza de oriente a poniente, cuando volteé a lado izquierdo y*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/491/2024/NL**

veo un lugar el cual es un negocio de compra y venta de carros, el cual se encuentra ubicado sobre la avenida Pablo González Garza esquina con Simón Bolívar, cuyas coordenadas geográficas son 25.683744047209206, -100.34538123710308, según la plataforma "Google Maps".

Si el negocio se observa sobre la avenida Pablo González Garza, se puede apreciar que, en la parte superior, fue instalado un espectacular consistente en propaganda política del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Monterrey el cual, no se encuentra inserto el identificador único al que hace alusión el artículo 207 numeral 1 inciso D) del Reglamento de Fiscalización.

Para ilustrar lo anterior, anexo la siguiente:



Asimismo, anexo mediante código QR el croquis del lugar en el cual se encuentra instalada la propaganda electoral consistente en espectacular:



Para apreciar el video completo, se anexa el siguiente código QR.



(...)

CONSIDERACIONES Y DERECHO

*Ahora bien, es necesario en claro que, tanto el mencionado artículo 207, señala que todo espectacular debe incluir el Registro Nacional de Proveedores, por lo que, utilizando la simple lógica basta para llegar a la conclusión de que a lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se refiere en su Reglamento de Fiscalización, es que todo Espectacular debe contener impreso y **VISIBLE** el registro Nacional de Proveedores, requisito que, **el espectacular materia de la presente denuncia, no cumple**. Para robustecer lo anterior, basta con volver a apreciar con la simple vista la fotografía identificada con los números “1” y “2” del capítulo de hechos, razón por la cual, solicito a esta H. Autoridad, se le imponga la sanción correspondiente a la parte denunciada.*

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** Consistentes en 1 (una) fotografía en blanco y negro del espectacular denunciado y 2 (dos) códigos QR.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/P-COF-UTF/491/2024/NL**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento de referencia, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización así como notificar el inicio del procedimiento a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Adrián Emilio de la Garza

Santos otrora candidato incoado, aunado a lo anterior emplazar a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos una vez que se estime que existen elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades, notificar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el inicio del presente procedimiento; y publicar el Acuerdo con su respectiva Cédula de Conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Fojas 24 a la 25 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 28 a la 29 del expediente).
- b) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente (Fojas 30 a la 31 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15119/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 32 a la 35 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15120/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 36 a la 39 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15137/2024, se informó a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el inicio del procedimiento oficioso en atención a la vista contenida en el oficio **IEEPCNL/DJ/1248/2024**. (Fojas 40 a la 42 ter del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15133/2024, se notificó al Partido Acción Nacional través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento oficioso. (Fojas 45 a la 51 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15134/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento oficioso. (Fojas 52 a la 58 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15136/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento oficioso. (Fojas 59 a la 65 del expediente).

XI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15218/2024, se notificó al otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 66 a la 72 del expediente).

XII. Escrito de queja presentado por Rodrigo Zepeda Carrasco. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando la presunta omisión de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones por concepto de la colocación de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular ubicado en Simón Bolívar, en Mitras Centro 64030, Monterrey, Nuevo León; que carece del ID INE, en

el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León (Fojas 73 a la 94 del expediente).

XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*Por medio del presente escrito (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que puedan ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS Y, DEMÁS QUE RESULTEN** (...)*

HECHOS

1. En fecha 23 -veintitrés de abril del 2024- dos mil veinticuatro, siendo las 15:00 horas me encontraba circulando por **Simón Bolívar, en Mitras Centro 64030 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular el cual no cuenta con un RNP, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS** en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:
<https://www.google.com/maps?q=25.6838003,-100.3452809>



QR. para su fácil acceso

Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

*2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del Denunciado **en cero**, como se observa a continuación:*

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del Denunciado de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/491/2024/NL**

solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

*Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del Denunciado se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el Denunciado sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al Denunciado ante la ciudadanía.*

En ese orden de ideas, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro de cada candidato, de la cual se advierte que, el Denunciado, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/491/2024/NL**

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

*Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el Denunciado ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el Denunciado sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del Denunciado ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocursó.*

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

(...)

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el Denunciado ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el Reglamento.

(...)

En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. (...)

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** Consistentes en 1 (una) fotografía en blanco y negro del espectacular denunciado, una liga de ubicación proporcionada por Google Maps y 1 (un) código QR.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

XIV. Acuerdo de integración. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el escrito de queja, toda vez que del análisis a las constancias remitidas se advierte que se trata de un escrito presentado en términos idénticos a los hechos contenidos en el diverso que dio origen al expediente **INE/P-COF-UTF/491/2024/NL**; toda vez que se trata del mismo sujeto denunciado y contra los mismos hechos denunciados, presentando los mismos elementos de prueba por la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico, ubicado en Pablo González Garza esquina con Simón Bolívar en Monterrey, Nuevo León; que carece del ID INE, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. En ese sentido, se integró la al expediente de mérito, asimismo se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de su integración; asimismo se publicó el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 95 a la 97 del expediente).

XV. Publicación en estrados del acuerdo integración.

a) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 100 a la 101 del expediente)

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 102 a la 103 del expediente)

XVI. Notificación de integración a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16377/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción e integración del escrito de mérito. (Fojas 104 a la 108 del expediente)

XVII. Notificación de integración a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16442/2024, se notificó al candidato Adrián Emilio de la Garza Santos a través del Sistema Integral de Fiscalización, la integración dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 109 a la 116 el expediente).

XVIII. Notificación de integración a Movimiento Ciudadano. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16447/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la integración dentro del procedimiento de mérito al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 117 a la 124 del expediente).

XIX. Notificación de integración al Partido Revolucionario Institucional. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16443/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, la integración dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 125 a la 132 del expediente).

XX. Notificación de integración al Partido Acción Nacional. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16444/2024, se notificó al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, la integración dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 133 a la 140 del expediente).

XXI. Notificación de integración al Partido de la Revolución Democrática. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16446/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, la integración dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 141 a la 148 del expediente).

XXII. Escrito presentado por Carlos Alberto Serna Gámez. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito de queja suscrito por Carlos Alberto Serna Gámez, por propio derecho, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando la presunta existencia de propaganda electoral tipo espectacular que carece de ID INE, que beneficia a la candidatura denunciada en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León; que

carece del ID INE, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 153 a la 179 del expediente)

XXIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

*“(…) ocurro a presentar un escrito de **QUEJA** en contra del **C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS** persona candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, así como en contra de la denominada **Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”** integrada por el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática**, por los hechos y comisiones de infracciones de naturaleza administrativa en materia de fiscalización.
(…)*

HECHOS

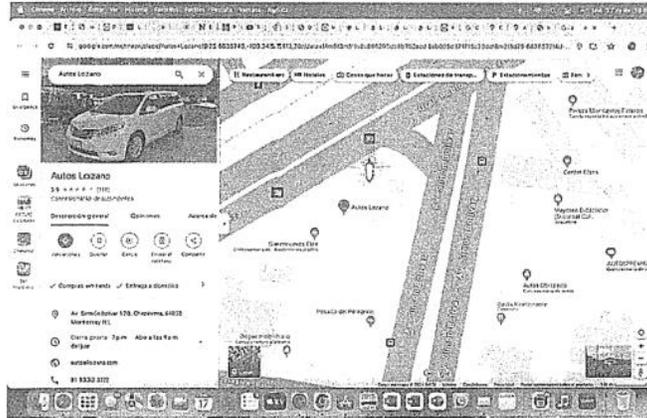
SEGUNDO. *En fecha lunes 15-quince de abril del 2024 al circular el suscrito en la zona poniente de la Ciudad de Monterrey, en las inmediaciones de la Av. General Pablo González Garza, esquina con Av. Simón Bolívar, en el establecimiento denominado “Autos Lozano”, dedicado a la comercialización de automóviles usados y seminuevos, me percaté de la existencia de un anuncio característico para la promoción de la candidatura a Presidente Municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”.*



Ubicándose en la esquina correspondiente a Av. Simón Bolívar número 120 en la colonia Chepevera en la capital del Estado, sirviendo para efectos

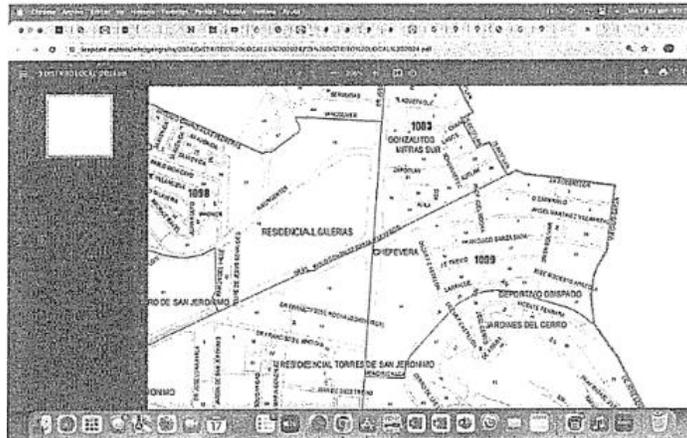
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/491/2024/NL**

demostrativos la ubicación del sitio mediante la plataforma Google Maps y que se expone a continuación:



Hipervínculo a la ubicación anterior:
<https://maps.app.goo.gl/qpaMe5d9PhRHpicYA>

Encontrándose dentro de la sección 1099 que corresponde al Distrito Local 3, y que se estudia de conformidad con el mapa que delimita la geografía electoral por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, expuesto a continuación:



Hipervínculo al mapa anterior:

<https://www.ieepcnl.mx/data/info/geografia/2024/DISTRITOS%20LOCALES%202024/3%20DISTRITO%20LOCAL%202024.pdf>

Dadas las características físicas y las dimensiones del mencionado anuncio ubicado en el establecimiento (sic) "Autos Lozano", así como la distancia sobre la cual fue tomada la fotografía por parte del suscrito se afirma que la superficie del mismo supera los 12-doce metros cuadrados, siendo que se debe de aplicar el contenido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

*Haciendo énfasis en la cuestión que, el anuncio en cuestión carece de su identificador único del anuncio espectacular, el cual debió ser otorgado en su momento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Registro Nacional de Proveedores.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** Consistentes en 2 (dos) imágenes del espectacular denunciado, 2 (dos) hipervínculos de ubicación en Google Maps, 2 (dos) captura de pantalla, todas insertas en el escrito de queja.

XXIV. Acuerdo de integración. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el escrito de queja únicamente del hecho "SEGUNDO" toda vez que del análisis a las constancias remitidas se advierte que se trata del mismo espectacular denunciado en el escrito de queja que dio origen al expediente INE/P-COF-UTF/491/2024/NL; asimismo, se trata del mismo sujeto denunciado y contra el mismo hecho denunciado, presentando los mismos elementos de prueba por la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico, ubicado en Establecimiento "Autos Lozano", ubicado en Av. General Pablo González Garza esquina Av. Simón Bolívar, número 120, Colonia Chepevera, Monterrey, Nuevo León, que carece del ID INE, al considerar que la conducta señalada podría constituir infracciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. En ese sentido, se integró la al expediente de mérito, asimismo se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de su integración; asimismo se publicó el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 180 a la 182 del expediente).

XXV. Publicación en estrados del acuerdo integración.

a) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 185 a la 186 del expediente)

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 187 a la 188 del expediente)

XXVI. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16375/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción e integración del escrito de mérito. (Fojas 189 a la 193 del expediente)

XXVII. Notificación de integración a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16715/2024, se notificó al candidato Adrián Emilio de la Garza Santos a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la integración dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 194 a la 200 el expediente).

XXVIII. Notificación de integración al Partido Revolucionario Institucional. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16716/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 201 a la 207 del expediente).

XXIX. Notificación de integración al Partido Acción Nacional. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16717/2024, se notificó al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 208 a la 214 del expediente).

XXX. Notificación de integración al Partido de la Revolución Democrática. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16718/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 215 a la 221 del expediente).

XXXI. Notificación de integración a Carlos Alberto Serna Gámez. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07432/2024, se notificó a

Carlos Alberto Serna Gámez, la integración del procedimiento de mérito. (Fojas 309 a la 320 del expediente).

XXXII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16737/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia y características de la propaganda investigada. (Fojas 228 a la 233 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/1520/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/484/2024. (Fojas 244 a la 248 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió a través del Sistema de Archivos Institucional, el acta circunstanciada INE/OE/JD06/NL/CIRC/001/2024 respecto de la certificación solicitada. (Fojas 248 bis a la 248 ter del expediente).

XXXIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/521/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia y características de la propaganda investigada. (Fojas 234 a la 238 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1878/2024, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de este Instituto, remitió respuesta respecto de la información solicitada. (Fojas 351 a la 354 del expediente).

XXXIV. Solicitud de información a Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de fiscalización de este Instituto.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/520/2024, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de fiscalización de este Instituto, el nombre y domicilio del proveedor propietario del espectacular materia del procedimiento. (Fojas 239 a la 243 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/491/2024/NL**

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DPN/150/2024, la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de fiscalización de este Instituto, remitió respuesta respecto de la información solicitada. (Fojas 249 a la 252 del expediente)

XXXV. Razones y constancias.

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia del domicilio del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, con el propósito de tener mayores elementos para la investigación en el presente procedimiento. (Fojas 43 a la 44 bis del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de recabar pólizas de registro de los conceptos objeto de investigación. (Fojas 253 a la 260 bis del expediente).

XXXVI. Requerimientos de información.

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante sendos oficios, se requirió a los sujetos investigados y a una persona moral, con la finalidad de que informaran respecto del debido reporte de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización y respecto de la posible omisión de incluir el ID-INE:

Sujeto investigado	Oficio	Fojas del expediente	Respuesta	Fojas del expediente
Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León	INE/UTF/DRN/18035/2024	267-275	Sin respuesta	No aplica
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/18037/2024	276-284	Sin respuesta	No aplica
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/18040/2024	285-293	Sin respuesta	No aplica
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/18044/2024	294-302	Respuesta de fecha 10 de mayo de 2024	303-308
Representante y/o Apoderado Legal de Ocho Uno Publicidad, S.A de C. V	INE/JLE/NL/07823/2024	321 a 331	Sin respuesta	No aplica

XXXVII. Emplazamiento a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El 25 de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10427/2024, se emplazó a Adrián Emilio de la Garza Santos, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 394 a la 407 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, Adrián Emilio de la Garza Santos, dio contestación al emplazamiento de mérito, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 408 a la 434 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I.- Con relación a los hechos señalados por los actores, respecto a la presunta omisión de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones por concepto de la colocación de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular ubicado en Simón Bolívar, en Mitras Centro, C.P. 64030, Monterrey, Nuevo León, que carece del ID INE, que beneficia a la candidatura del suscrito. Además, de una posible contravención a las normas electorales en relación con los requisitos que se deben cumplir en materia de fiscalización.

*Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque "es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%" (sic).*

Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.

El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político- electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal (sic), entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado

[...]

Con independencia de lo que establezca la ley general y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto dentro del proceso de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I.- En cuanto al hecho denunciado relativo a la presunta omisión de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones por concepto de la colocación de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular ubicado en Simón Bolívar, en Mitras Centro, C.P. 64030, Monterrey, Nuevo León, y que carece del ID INE, el cual beneficia a la candidatura del suscrito, al respecto, cabe señalar que su afirmación es falsa, pues contrario a su dicho este si contó con su ID INE, como se observa en la siguiente imagen:



ID INE: INE-RNP- 00000583409

Lo anterior quedo registrado en la Hoja Membretada emitida en el Registro Nacional de Proveedores del INE, proporcionada por el proveedor Ocho Uno Publicidad S.A. de C.V., la cual se encuentran señalada en la Relación de Evidencia Adjunta de la Póliza: Número de Póliza: 4; Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal; Subtipo de Póliza: Diario, donde quedo sustentado el gasto correspondiente.

Asimismo, el gasto del anuncio panorámico señalado quedo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para lo cual, se anexa la factura, contrato, pólizas de diario y egresos, la parte correspondiente de la Hoja Membretada, así como, el comprobante de pago.

Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, y que pueden ser verificadas en el SIF.

(...)

II. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el **criterio jurisprudencial 4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

(...)

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

*Al respecto, debe señalarse lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:
(...)*

*Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/491/2024/NL.
(...)*

XXXVIII. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29619/2024, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 360 a la 364 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 386 a la 393 del expediente):

“(...)

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/491/2024/N L.

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues no se encuentra acreditado con medio probatorio alguno, que el panorámico a que alude en su escrito, no contenga el identificador único a que hace alusión; puesto que la probanza consistente en fe de hechos que adjunta a su escrito, levantada el día 17 de abril de 2024 por el Instituto Electoral de Nuevo León (IEEPCNL), no se desprende circunstancia alguna al respecto, además que resulta evidente, que las dos imágenes del espectacular en cuestión, mismas que se plasman en la citada acta, no solamente retratan dicha estructura, sino otros elementos que lo cubren parcialmente (como toldos, banderas y postes de luz), mismos que impiden tener una imagen completa e íntegra del panorámico. Por lo que de tal probanza no se pueda concluir que el panorámico aquí multicitado carezca del elemento identificador a que alude el quejoso en su escrito. Siendo por ello oportuno, citar a continuación el texto al respecto del acta circunstanciada del IEEPCNL:

(...)

Luego entonces y tal como se observa de lo arriba transcrito, en dicha acta solamente se hace constar que "se hace constar que se encontró la propaganda objeto de la presente diligencia, la cual se ilustra en la siguiente imagen fotográfica"; siendo que, en ningún momento se hace constar la ausencia del elemento a que alude el quejoso en su escrito, es decir, el relativo al identificador único. Así mismo, ninguna otra probanza aportada por el quejoso corrobora la supuesta omisión a que alude en su escrito respecto al citado identificador único del panorámico en cuestión. Mientras que las dos imágenes plasmadas en dicha acta, no son aptas para determinar lo conducente al respecto; ya que, en ambos casos, la imagen del panorámico en comento, se encuentra parcialmente bloqueada por estructuras (como toldos, banderas y postes de luz) que impiden observar íntegramente su contenido gráfico.

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tenerla certeza de los actos y la existencia real de los supuestos a que alude el denunciante en su escrito de queja.

-Que lo anteriormente descrito, haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no lo que aduce el denunciante, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

*Al respecto, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
(...)

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el acto denunciado, en caso que realmente exista, respecto del cual es ajeno el Partido Revolucionario Institucional, NO conlleva la obligación de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el supuesto ingreso, el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político es ajeno a los supuestos actos y/o omisiones a que alude el denunciante en su escrito de queja; siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo ello, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de un espectacular, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meros señalamientos carentes de sustento probatorio, así como datos inconexos, los que se desprenden del escrito del denunciante, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de tales actos a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el acto denunciado, al no haber sido incurrido por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el supuesto ingreso, gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe,*

*motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:
(...)*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.
(...)"*

XXXIX. Emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29620/2024, se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integran el expediente (Fojas 355 a la 359 del expediente).
- b) A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento.

XL. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29621/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integran el expediente (Fojas 365 a la 369 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42,

numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 376 a la 385 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León**, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

❖ *La omisión de reportar gastos derivados de un anuncio espectacular.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

“(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditaría debidamente acreditado con la documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de coalición suscrito por los partidos político nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales de los ingresos y egresos utilizados en la campaña.

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.
(...)"*

XLII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 435 a la 436 del expediente).

XLII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33578/2024 07/07/2024	440 a la 446 del expediente	No se recibió respuesta
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33579/2024 07/07/2024	447 a la 453 del expediente	No se recibió respuesta
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33580/2024 07/07/2024	454 a la 460 del expediente	No se recibió respuesta
Adrián Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/33581/2024 07/07/2024	461 a la 467 del expediente_	No se recibió respuesta
Movimiento Ciudadano_	INE/UTF/DRN/33577/2024 07/07/2024	437 a la 439 quinquies del expediente_	No se recibió respuesta
Carlos Alberto Serna Gámez	INE/JLE/11456/2024 08/07/2024	480 a la 490 del expediente_	No se recibió respuesta

XLIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XLIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid

Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitres, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes cuestiones de previo y especial pronunciamiento, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

3.1 Medidas Cautelares

3.2 Causal de improcedencia aducida por el Partido Revolucionario Institucional.

A continuación, se procede al estudio de cada uno de los apartados:

3.1 Medidas Cautelares

De la lectura integral al escrito de queja que dio origen al procedimiento en que se actúa se advierte la solicitud de una medida cautelar para efectos de retirar el espectacular denunciado, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso

*del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.
(...)”*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

3.2 Causal de improcedencia aducida por el Partido Revolucionario Institucional.

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

“(…)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al

*artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:
(...)*

*En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.
(...)"*

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad⁴.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁵.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracciones III y IX del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, en primer lugar, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario, en segundo lugar, las quejas vinculadas a Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan

acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en tal caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Sin embargo, del escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito se desprende que, contrario a lo señalado por el Partido de Revolucionario Institucional, el quejoso no presentó links para acreditar la existencia de los conceptos denunciados.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación. Asimismo, la presentación de elementos de prueba distintos a los referidos en la fracción IX, numeral 1 artículo 30 del referido Reglamento, consistentes en publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en los escritos de queja presentados, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por los quejosos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, incumplieron con lo dispuesto en la normatividad electoral en materia de fiscalización por la presunta omisión de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones derivadas de la colocación de un anuncio panorámico denominado como espectacular ubicado en Pablo González Garza esquina con Simón Bolívar en Monterrey, Nuevo León, en favor del candidato, el cual no contiene el identificador único (ID-INE), en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, 127 y 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad relativa al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Asimismo, del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, al contratar publicidad de espectaculares tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo del Consejo General para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Entendiéndose como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento restablecen directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento

El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el oficio **IEEPCNL/DJ/1248/2024**, firmado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del Acuerdo del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente **PES-1237/2024**, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando la supuesta existencia de un anuncio panorámico denominado como espectacular ubicado en Pablo González Garza esquina con Simón Bolívar en Monterrey, Nuevo León, en favor del candidato, el cual no contiene el identificador único (ID-INE), en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/491/2024/NL**

Por lo anterior, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento oficioso al rubro indicado.

Posteriormente, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando la presunta omisión de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones por concepto de la colocación de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular ubicado en Simón Bolívar, en Mitras Centro 64030, Monterrey, Nuevo León; que carece del ID INE, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito referido, se advierte que se trata de un escrito presentado en términos idénticos a los hechos contenidos en el diverso que fue remitido por la Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, toda vez que se trata del mismo sujeto denunciado y contra los mismos hechos denunciados, presentando los mismos elementos de prueba.

Derivado de lo anterior, el uno de mayo del presente año, se acordó entre otras cosas, recibir el escrito de queja referido e integrarlo al presente expediente.

Finalmente, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Carlos Alberto Serna Gámez, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León y la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta existencia de propaganda electoral tipo espectacular que carecen de ID INE, que beneficia a la candidatura denunciada en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, la cual se encuentra ubicada en los domicilios que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/491/2024/NL**

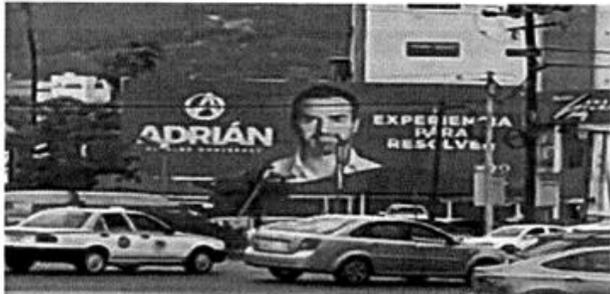
Hecho	Ubicación
PRIMERO	Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), ubicado en Av. Doctor Ignacio Morenes Prieto, número 2500, Colonia Loma Larga, Monterrey, Nuevo León.
SEGUNDO	Establecimiento "Autos Lozano", ubicado en Av. General Pablo González Garza esquina Av. Simón Bolívar, número 120, Colonia Chepevera, Monterrey, Nuevo León.
TERCERO	"Autos Chepevara" o "Automotriz Coliseo S.A. de C.V.", ubicado en Avenida General Pablo González Garza, número 750 y calle Profesor Joel Rocha, Colonia Chepevara, Monterrey, Nuevo León.
CUARTO	

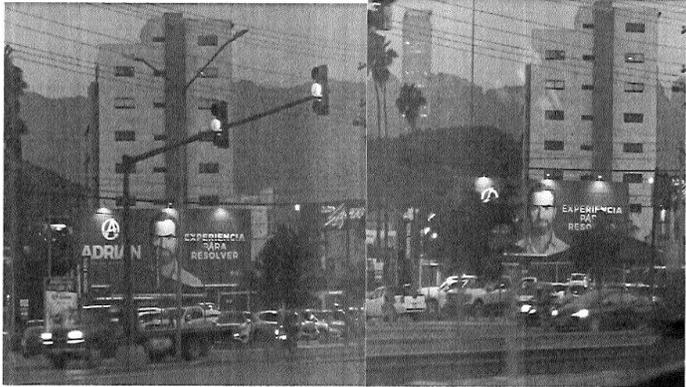
Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito de queja referido, se advirtió que se trataba de un escrito presentado en términos idénticos al escrito de queja que fue remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y que originó el inicio del procedimiento en que se actúa, toda vez que se tratan de los mismos sujetos denunciados y hay identidad en las características y ubicación de los conceptos denunciados.

Derivado de lo anterior, el uno de mayo del presente año, se acordó entre otras cosas, recibir el escrito de queja referido e integrarlo al presente expediente, solo por cuanto hace a los hechos denunciados el punto **SEGUNDO**, detallado en el cuadro inmediato anterior.

De esta forma, del análisis a los escritos de queja referidos, se desprende que los hechos materia de investigación del presente procedimiento consisten en:

- Los quejosos denunciaron la supuesta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular que carece del ID INE, ubicado en la avenida Pablo González Garza esquina con Simón Bolívar en Monterrey, Nuevo León; que beneficia al candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad, como a continuación se detalla:

Dirección	Testigos
Avenida Pablo González Garza esquina con Simón Bolívar, Monterrey, Nuevo León.	

Dirección	Testigos
<p>Simón Bolívar, en Mitras Centro 64030, Monterrey, N.L.</p>	
<p>Av. General Pablo Gómez Garza, esquina con Av. Simón Bolívar, en el establecimiento denominado "Autos Lozano" (ubicándose en la esquina correspondiente a Av. Simón Bolívar 120, en la Colonia Chepevera, Monterrey)</p>	

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se procederá a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

1. Razón y constancia levantada por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

2. Certificación realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
3. Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:
 - Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.
 - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.
4. Certificación realizada por la Dirección Jurídica de este Instituto.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Respuesta presentada por el Partido Revolucionario Institucional al requerimiento de información y emplazamiento;
- Respuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática al emplazamiento;
- Respuesta presentada por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En relación con los escritos de queja suscritos por Rodrigo Zepeda Carrasco:

- ✓ 1 (una) fotografía en blanco y negro del espectacular denunciado y 2 (dos) códigos QR.
- ✓ 1 (una) fotografía en blanco y negro del espectacular denunciado, 1 (una) liga de ubicación proporcionada por Google Maps y 1 (un) código QR.

En relación con el escrito de queja suscrito por Carlos Alberto Serna Gámez:

- ✓ 2 (dos) imágenes del espectacular denunciado, 2 (dos) hipervínculos de ubicación en Google Maps, 2 (dos) captura de pantalla, todas insertas en el escrito de queja.

Es menester señalar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas técnicas deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales³.

Así las cosas, una vez valorado los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, se procederá a detallar las circunstancias especiales del caso y la línea de investigación que dirigió el actuar de esta autoridad.

En un primer momento se procedió a solicitar a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral con el objeto de dar fe de dicho espectacular, obteniéndose lo siguiente:

(...)

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, A EFECTO DE VERIFICAR LA PRESENCIA DE PROPAGANDA DE ANUNCIO ESPECTACULAR RELACIONADA CON ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS. -----

En la Ciudad de Monterrey, en el estado de Nuevo León, siendo las once horas con cincuenta minutos (11:50) del día seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en términos del artículo 29, inciso e) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mismo que a la letra señala que "cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 31 del mismo Reglamento y, con la finalidad de atender lo solicitado en el Acuerdo de Admisión de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro signada por la Directora del Secretariado Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, y relacionado con el expediente INE/DS/OE/484/2024; el suscrito, el licenciado Gerardo Ramos Ayala, con atribución de ejercer la función de Oficialía Electoral por medio de oficio INE/SE/OE/0762/2024 signado por la Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, numeral 1,

³ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

inciso e) y numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y artículos 2, 12 y 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; derivado de lo anterior, se procede a levantar el siguiente instrumento consistente en dar constancia de la existencia o inexistencia del espectacular referido en el oficio No. INE/UTF/DRN/16737/2024 ubicado en el domicilio informado por los quejosos, describiendo sus características, dimensiones aproximadas, contenido y demás características que el suscrito considere pertinentes, aportando todos los datos que puedan ser recabados para que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determine lo que en derecho proceda. -----

-----**DESAHOGO DE LA DILIGENCIA**-----Se hace constar que en el presente documento público se insertarán imágenes fotográficas, tomadas durante del desarrollo de esta diligencia. Siendo las once horas con cincuenta minutos (11:50), del día seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito se constituyó en Avenida Pablo González Garza, esquina con Simón Bolívar, Monterrey, Nuevo León en las coordenadas 25°41'01.9"N 100°20'43.4"W de Google Maps al exterior del establecimiento denominado "Autos Lozano", capturando la fotografía del panorámico ubicado al interior del establecimiento.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/491/2024/NL**

De las imágenes insertadas que corresponden al panorámico de la ubicación proporcionada por los quejosos, se desprende que es un espectacular con fondo mitad azul y mitad rojo, en el fondo azul se aprecia una letra A encerrada por un círculo y ADRIÁN ALCALDE MONTERREY en letras blancas, además de un logo de reciclaje en la esquina inferior; por otra parte, de lado derecho, en el fondo rojo se aprecia la leyenda EXPERIENCIA PARA RESOLVER y el identificador del Registro Nacional de Proveedores en la parte superior derecha INE-RNP-000000583409. ----

-----CIERRE DEL ACTA -----

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, se concluye la presente acta circunstanciada, a las doce horas (12:00), del día seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); elaborándose por triplicado el acta circunstanciada que consta de dos (2) fojas útiles, escritas por el anverso certificado mediante firma autógrafa del suscrito.

(...)

Posteriormente, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información respecto al espectacular materia del procedimiento, respondiendo lo siguiente:

“(...)

Al respecto me permito informar que del punto 1) del monitoreo realizado en campo el espectacular no fue detectado dentro de los recorridos realizados.

Con relación al punto 2) se indica que la propaganda mencionada en su escrito reúne las características de espectacular de acuerdo con el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización. Finalmente, del punto 3), el referido espectacular fue registrado por parte del candidato en el SIF, en la póliza contable PN1-DR-04-25-04-24 dentro de los soportes registrados se desprende que el espectacular cuenta con el ID INE-RNP-000000583409, por lo que se agrega al presente la póliza contable junto con su documentación soporte

(...)

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/491/2024/NL

NOMBRE DEL CANDIDATO: ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS
AMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: NUEVO LEON
RFC: GASA710917LY7
CURP: GASA710917HNLRLND01
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 12677



INE
Instituto Nacional Electoral



Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 4
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 26/04/2024 10:24 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 26/04/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 1,197,196.56
TOTAL ABONO: \$ 1,197,196.56

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: OCHO UNO PUBLICIDAD, FACT F97, MONTERREY

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5507010001	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	OCHO UNO MONTERREY PUBLICIDAD, FACT F97,	\$ 641,016.00	\$ 0.00
5507130001	VALLAS, DIRECTO	OCHO UNO MONTERREY PUBLICIDAD, FACT F97,	\$ 556,180.56	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	OCHO UNO MONTERREY PUBLICIDAD, FACT F97,	\$ 0.00	\$ 1,197,196.56

IDENTIFICADOR: 21
RFC: OUP1410215C7 - OCHO UNO PUBLICIDAD SA DE CV

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
INE. UTF. DA. 16683.2024.ANEJO.3. 2.1.PRESIDENCIA MUNICIPAL.CO NS.8.AVISO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-05-2024 02:26:28		Activa
INE. UTF. DA. 16683.2024.ANEJO.3. 2.1.PRESIDENCIA MUNICIPAL.CO NS.8.AVISO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-05-2024 02:28:22		Activa
factura.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	26-04-2024 10:24:33		Activa
oup1410215c7_factura_20240425_f97.xml	XML	26-04-2024 10:24:33		Activa
contrato.pdf	CONTRATOS	26-04-2024 10:24:33		Activa
valla 1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	26-04-2024 10:24:33		Activa
valla 2.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	26-04-2024 10:24:33		Activa
valla 3.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	26-04-2024 10:24:33		Activa
valla 4.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	26-04-2024 10:24:33		Activa
VALLA 7.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	26-04-2024 10:24:33		Activa
HQJA MEMBRETADA ADG 8BRIL.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	26-04-2024 10:24:33		Activa
INE. UTF. DA. 16683.2024.ANEJO.3. 2.1.PRESIDENCIA MUNICIPAL.CO NS.8.INFORME PORMENORIZADO DE ESPECTACULARES	INFORME PORMENORIZADO DE ESPECTACULARES	18-05-2024 02:26:28		Activa
INE. UTF. DA. 16683.2024.ANEJO.3. 2.1.PRESIDENCIA MUNICIPAL.CO NS.8.INFORME PORMENORIZADO.xlsx	HQJA MEMBRETADA	18-05-2024 02:27:43		Activa



Registro Nacional de Proveedores



Folio: RNP-HM-044891 Fecha Último Cambio: 25/04/2024 13:44:13
Estatus HM: EMITIDA Estatus RNP: Activo (Reinscripción)

ID RNP: 202012101199956 Fecha emisión: 25/04/2024
Nombre o Razón Social: OCHO UNO PUBLICIDAD SA DE CV
RFC: OUP141021SC7 Eslogan:

Nombre Comercial: 8-1 Publicidad

Productos y Servicios

Consecutivo: 71 ID INE: INE-RNP-00000583409
Tipo: ESPECTACULAR (RENTA) Categoría: SERVICIO
Descripción: - Subtipo: PISO
Unidad de Medida del Precio: MES
Precio Unitario: \$ 6,750.000000
Código Interno/Modelo: AL-01 Impuestos: \$ 1,080.000000
Tamaño: 88.1082 Total: \$ 7,830.000000
Unidad de Medida del Tamaño: METRO CUADRADO

Ubicación:
Calle: SIMON BOLIVAR No. Int: NA
No. Ext.: 120 Colonia: CHEPEVERA
C.P.: 64030 Municipio: MONTERREY Entidad: NUEVO LEON
Entre calle: GRAL. PABLO GONZALEZ GARZA
Y Calle: JOSEPH A. ROBERTSON
Referencia: AUTOS LOZANO

Beneficiados:

ID Contabilidad	Ámbito	Tipo Candidatura	Nombre Completo	Entidad	Municipio/Distrito
12677	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DE LA GARZA SANTOS	NUEVO LEON	LOCAL

Contenido: NOMBRE Y FOTO DEL CANDIDATO ADRIAN DE LA GARZA, PUESTO AL QUE ASPIRA "ALCALDE DE MONTERREY". ESLOGAN "EXPERIENCIA PARA RESOLVER". LOGOS PARTIDOS DE LA COALICION

Periodo de colocación del: 16/04/2024 al 29/04/2024

Comentarios: INCLUYE IMPRESIÓN E INSTALACION

Muestras:

DIRECCIÓN: CALLE 52, No. Ext 526G, No Int., Col. MERIDA CENTRO MERIDA, C.P. 97000, MERIDA, YUCATAN
Teléfono: 8128893313 Ext.
Correo electrónico: ochounopublicidad@gmail.com Página Web:



Asimismo, bajo el principio de exhaustividad, se procedió a solicitar a la Dirección de Programación Nacional de este Instituto, informe si existe algún registro del referido anuncio panorámico, según corte actualizado a la fecha en que emita su respuesta; especificando nombre y domicilio del proveedor propietario del espectacular referido anterior, a lo que informó lo que se transcribe a continuación:

“(...) En atención a lo requerido en el oficio que se contesta, se realizó la búsqueda del espectacular mencionado, en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), de la cual se obtuvo como resultado lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/491/2024/NL**

Se identificó un espectacular coincidente, el cual fue registrado conforme a lo siguiente:

Identificador Único del espectacular	Denominación del proveedor	ID RNP Proveedor	Estatus del producto	Fecha y hora de registro del espectacular	Domicilio fiscal del proveedor	Domicilio de notificaciones
INE-RNP-000000583409	OCHO UNO PUBLICIDAD SA DE CV	202612101199956	Activo	19/04/2024 12:08 horas	Calle 62, número 5280, Colonia Mérida, C.P. 97000, Mérida, Yucatán	Río Guadalupe 329, Colonia del Valle, C.P. 66220, San Pedro Garza García, Nuevo León

A efecto de corroborar lo antes señalado, se adjunta al presente, como **Anexo Único**, la siguiente información:

- a) 1 **Constancia de registro**, en el RNP.
- b) 1 **Reporte de producto**, que contiene el detalle del espectacular localizado.
- c) 1 **Hoja Membretada**, vinculada al espectacular localizado (páginas 214 a la 216).
- d) 1 **Acuse de Reinscripción**, el cual corresponde al último movimiento efectuado por el proveedor que dio de alta el espectacular en el RNP, donde muestran los datos de localización que obran en el sistema, tales como domicilio fiscal, domicilio de notificaciones y datos de contacto.

(...)"

Del análisis a la documentación remitida por la referida Dirección, se advierte que el ID INE-RNP-000000583409, fue asignado a la empresa OCHO UNO PUBLICIDAD SA DE CV, para un espectacular ubicado en calle Simón Bolívar 120, colonia Chepevera, C.P. 64030, en Monterrey, Nuevo León, entre calles, Gral. Pablo González Garza y Joseph A. Roberson.

Ahora bien, una vez que esta autoridad contó con la información arriba señalada, y con el objeto de verificar lo informado por los sujetos denunciados en sus respuestas al emplazamiento, respecto a que los gastos se encontraban debidamente reportados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, levantándose razón y constancia de la evidencia localizada:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/491/2024/NL**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Evidencia de la póliza
4	1	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato en PDF • Factura con número de folio: b1a2a430-e2f8-4685-87d6-0283e83d0d52, de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por los conceptos de: Espectaculares, pantallas publicitarias, muros publicitarios y contratación de vallas. • Hoja membretada ADG abril en PDF. • XML • 5 imágenes con evidencia de vallas

En ese sentido, por cuanto hace a la documentación presentada por el denunciante, y lo investigado por esta autoridad electoral se llegan a las siguientes conclusiones:

- Que la normatividad aplicable señala los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes, asimismo, el referido ID-INE será proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: “*INE-RNP-000000000000*”.
- Que el anuncio espectacular que contiene propaganda electoral del candidato denunciado, le fue asignado el ID INE: INE-RNP-000000583409.
- Por cuanto hace al tamaño de la propaganda denunciada es conveniente señalar que lo certificado coincide con lo reportado en la póliza correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, por cuanto hace a los identificadores únicos;
- Que en el marco de la revisión de los informes de egresos e ingresos del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León,

la Unidad Técnica de Fiscalización constató que los gastos derivados de la contratación del anuncio espectacular de referencia se encuentran reportados en la contabilidad del candidato incoado correspondiente al ID 12677, en la póliza PN1-DR-04-25-04-24.

En ese sentido, y contrario a lo señalado por los quejosos, el espectacular denunciado en sus escritos de queja como carente del identificador único que deben contemplar todos y cada uno de los espectaculares, **sí cuenta con dicho ID-INE** el cual ya fue señalado en párrafos anteriores, asimismo, se expuso el número de póliza a través de la cual se encuentra el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al candidato denunciado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que éstos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la propaganda en la vía pública de la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

Aunado a ello, el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

No obstante, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico

por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

En consecuencia, se concluye que la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, 127 y 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017; derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

⁴ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Carlos Alberto Serna Gámez.

CUARTO. Infórmese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, sobre el cumplimiento a la vista dictada dentro del expediente **PES-1237/2024**, asimismo, se solicita que por su conducto notifique la presente resolución a quien estime conveniente.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/491/2024/NL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**